



Exp N.º 188 del 1 de junio de 2015  
Infracción



Ambiente

Nº - 1069

RESOLUCIÓN N.º

18 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja telefónica del 6 de mayo de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 20 de mayo de 2015, generándose el concepto técnico No. 0319 del 28 de mayo de 2015, donde se observó lo siguiente:

*"El día 20 del mes de mayo del año 2015, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular; en atención a la queja del 6 de mayo de 2015, por medio del cual se admite la queja presentada por el señor José Bervel Vargas, encaminada para obtener una visita técnica, en la cual se evalúe la ubicación de un árbol de campano (Samanea saman) que se encuentra sembrado a frente de su casa en propiedad del municipio de Sincelejo, con el fin de determinar lo que se requiera en su defecto tala o poda ya que este está perjudicando su casa, la cual está ubicada carrera 4 A barrio La Estrella, municipio de Sincelejo. Por lo cual el suscrito se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de evaluar la especie arbórea, llegándose a constatar lo siguiente:*

*En el frente de la casa del señor José Bervel Vargas la cual se encuentra ubicada en la carrera 4 A del barrio La Estrella se encuentra plantado un árbol de campano (Samanea saman) en las coordenadas X=852698 Y=1521713 Z=236 este está ubicado a seis (6) metros de la casa del denunciante en predio del municipio de Sincelejo, el árbol presenta un buen estado fitosanitario y excelente follaje presentando ramas laterales que se extienden hasta inmediaciones de la vivienda del denunciante, es de notar que debido a la temporada de lluvias y a los fuertes vientos estas puede ocasionar daños a la infraestructura de la vivienda del señor José Bervel Vargas, a esto se le suma que el denunciante está construyendo la segunda planta de la vivienda y estas ramas le obstruyen el levantamiento de la edificación. Todo lo anterior amerita, la realización de una poda técnica y embellecimiento por parte del municipio de Sincelejo al árbol de campano (Samanea saman) sobre las ramas que perjudican la vivienda del señor José Bervel Vargas."*

Que, mediante Resolución No. 0422 del 16 de junio de 2015, se autorizó al municipio de Sincelejo, identificado con el NIT 800104062-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que realice la actividad de una poda técnica y embellecimiento de un (1) árbol de la especie campano (*Samanea saman*), el cual se encuentra plantado en las coordenadas X: 852698 Y: 1521713 Z: 236, ubicado en la carrera 4A barrio La Estrella del municipio de Sincelejo, debido a que las ramas del árbol generan perjuicio para la vivienda

Que, mediante Auto No. 1468 del 31 de agosto de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo autorizado en la Resolución No. 0422 de 16 de junio de 2015, expedida por CARSUCRE.

Exp N.º 188 del 1 de junio de 2015  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**Nº - 1069**

18 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el 14 de septiembre de 2015 y rindió el concepto técnico No. 0844 del 29 de octubre de 2015, donde se observó lo siguiente:

*"El día 14 del mes de septiembre del año 2015, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención al Auto No. 1468 de 31 de agosto de 2015, por medio del cual se autoriza visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo autorizado en la Resolución N° 0422 de junio 16 de 2015, referente a llevar a cabo la actividad de poda técnica y embellecimiento de un (1) árbol de Campano (Samanea saman), por lo cual se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de verificar dicho cumplimiento, llegándose a constatar lo siguiente:*

*Al llegar al barrio La Estrella, en la carrera 4 A, en frente de la vivienda del señor José Verbel Vargas se encuentra plantado un árbol de campano (Samanea saman) en las coordenadas X=852698 Y=1521713 Z=236 m, este está ubicado a seis (6) metros de la casa del denunciante en predio del municipio de Sincelejo, se pudo constatar que el municipio de Sincelejo, no ha realizado la poda técnica y embellecimiento del árbol de campano (Samanea saman), autorizada por CARSUCRE en la Resolución N° 0422 de junio 16 de 2015. Por los motivos expuesto anteriormente se considera viable dejar a disposición de la oficina encargada para que tome las medidas y/o acciones pertinentes, dado que el municipio de Sincelejo no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución N° 0422 de junio 16 de 2015, debido a que no ha realizado la poda técnica y embellecimiento de un (1) árbol de campano (Samanea saman), el cual se encuentra plantado en la carrera 4 A, en frente de la vivienda del señor José Verbel Vargas del barrio La Estrella, municipio de Sincelejo."*

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 2637 del 29 de diciembre de 2015, se ordenó la apertura de investigación contra el municipio de Sincelejo, identificado con el NIT 800104062-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 11 de abril de 2016.

Que, mediante Auto No. 1034 del 11 de mayo de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita técnica y realicen una descripción ambiental de la especie arbórea que se encuentra plantada en las coordenadas X=852698 Y=1521713 Z=236, ubicado en la carrera 4 A barrio La Estrella del municipio de Sincelejo, para lo cual se deberá determinar su estado fitosanitario y si está representando peligro para la vivienda del denunciante.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el 16 de septiembre de 2024, generándose el concepto técnico No. 0408 del 9 de octubre de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 16 de septiembre de 2024, se procedió a realizar visita de verificación a lo ordenado en el Auto N° 1034 de 11 de mayo de 2016 contenido en el expediente N° 188 de 1 de junio de 2015, para verificar el estado actual del individuo forestal de la especie campano (Samanea saman), localizado en la carrera 4 A barrio La Estrella de la ciudad de Sincelejo.*

*Una vez en el sitio, no se logró contactar por vía telefónica y residencial al señor José Verbel Vargas en calidad de denunciante, por lo cual, no fue posible presentarnos acompañamiento al lugar donde*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 188 del 1 de junio de 2015  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1069  
18 NOV 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*está situado el espécimen objeto de visita. Sin embargo, se realizó un recorrido en el área, donde, se evidenció la presencia de un árbol de pie, de la especie campano (Samanea saman), al cual se tomaron las respectivas medidas dasométricas y descripción de su estado físico y fitosanitario.*

| PUNTOS | COORDENADAS |            |
|--------|-------------|------------|
|        | N           | W          |
| 1      | 9.309878    | -75.411353 |
| 2      | 9.309669    | -75.412603 |
| 3      | 9.309363    | -75.411200 |

OBSERVACIONES DE CAMPO

*Una vez realizado el corrido se logró evidenciar en pie la presencia del individuo de la especie campano (Samanea saman), quien presenta un buen estado fitosanitario, abundante follaje, libre de ataque de agentes patógenos, buen anclaje al suelo y no presenta peligro a las viviendas ubicadas en esta urbanización. Además, de unas medidas alrededor de los 12 a 14 metros de altura. También se pudo observar la presencia de una poda y rebrote hacia el árbol observado en algunas de sus ramas.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*De acuerdo a la visita de seguimiento del expediente N° 188 de 1 de junio de 2015 a lo ordenado en el Auto N° 1034 de 11 de mayo de 2016, se considera lo siguiente:*

*PRIMERO: La especie forestal campano (Samanea saman), ubicado en la carrera 4 A barrio La Estrella del municipio de Sincelejo, se encuentra en buen estado físico y fitosanitario y no representa peligro a las viviendas y transeúntes del sector.*

*SEGUNDO: El municipio de Sincelejo cumplió con lo estipulado en el artículo primero de la Resolución N° 0422 de 16 de junio de 2015, donde indica: “Autorizar al municipio de Sincelejo, ... para que realice la actividad de una poda técnica y embellecimiento de un (1) árbol de la especie Campano (Samanea saman) ...”.*

*Por lo anterior, se sugiere archivar el expediente N° 188 de 1 de junio de 2015.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental”

Exp N.º 188 del 1 de junio de 2015  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1069  
18 NOV 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

*“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

*“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

*“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 188 del 1 de junio de 2015  
Infracción



NO - 1069

18 NOV 2024

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el concepto técnico No. 0408 del 9 de octubre de 2024, se tiene que el municipio de Sincelejo dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 0422 del 16 de junio de 2015, concerniente en realizar la poda técnica y embellecimiento de un (1) árbol de la especie campano (*Samanea saman*), el cual se encuentra plantado en las coordenadas X: 852698 Y: 1521713 Z: 236, ubicado en la carrera 4A barrio La Estrella del municipio de Sincelejo, por lo que se advierte la existencia de la causal del numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en "Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental".

### PRUEBAS

- Queja telefónica del 6 de mayo de 2015.
- Acta de visita de campo del 20 de mayo de 2015.
- Concepto técnico No. 0319 del 28 de mayo de 2015.
- Resolución No. 0422 del 16 de junio de 2015.
- Acta de visita de campo del 14 de septiembre de 2015.
- Concepto técnico No. 0844 del 29 de octubre de 2015.
- Acta de visita del 16 de septiembre de 2024.
- Concepto técnico No. 0408 del 9 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, iniciado en contra del municipio de Sincelejo, identificado con NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y por configurarse la causal del numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 188 del 1 de junio de 2015, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 188 del 1 de junio de 2015  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1069

18 NOV 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al municipio de Sincelejo, identificado con el NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la dirección calle 28 No. 25A-246 o al correo electrónico [contactenos@sincelejo.gov.co](mailto:contactenos@sincelejo.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CAR SUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                          | Firma                                                                                 |
|----------|--------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | María Arrieta Núñez      | Contratista                    |  |
| Revisó   | Laura Benavides González | Secretaria General – CAR SUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)